

REGLAS en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Perú, con fecha 6 de abril de 2011 se suscribió el Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (Acuerdo de Integración), aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012;

Que los capítulos III y IV, denominados "Acceso a mercados" y "Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen", respectivamente, establecen disposiciones con el fin de eliminar, y evitar en el futuro, las barreras arancelarias y no arancelarias al intercambio comercial de mercancías originarias entre México y el Perú, y los requisitos que deberá cumplir una mercancía para considerarse como originaria, así como para su certificación y verificación, y

Que toda vez que resulta conveniente establecer normas claras y procedimientos generales que garanticen la aplicación de las disposiciones comerciales, en especial las que se refieren a la certificación de origen señaladas en el Capítulo IV del Acuerdo de Integración, se expiden las siguientes:

**REGLAS EN MATERIA DE CERTIFICACION DE ORIGEN DEL ACUERDO DE INTEGRACION
COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL PERU**

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las presentes Reglas tienen por objeto aplicar y administrar los Capítulos III "Acceso a Mercados" y IV "Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen" del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (Acuerdo de Integración).

2. Para efectos de estas Reglas se entenderá por "Secretaría", la Secretaría de Economía.

**TITULO II. ACCESO A MERCADOS, REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON
EL ORIGEN**

Capítulo I. Certificación de Origen

3. De conformidad con el artículo 4.18 del Acuerdo de Integración y a efecto de que se pueda aplicar el trato arancelario preferencial sobre la importación de mercancías originarias conforme a la lista de Perú contenida en el Anexo 3.4-A de dicho Acuerdo, el exportador deberá suministrar un certificado de origen al importador en la forma cuyo modelo figura en el Anexo de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Acuerdo de Integración Comercial celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú. Dicho importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial de conformidad con lo estipulado en el artículo 4.19 del Acuerdo de Integración.

En las situaciones señaladas en el artículo 4.21 del Acuerdo de Integración no será necesaria la presentación del certificado de origen a que hace referencia la presente Regla.

4. Los certificados de origen serán expedidos por la Secretaría a petición de los exportadores ubicados en México, siempre que cumplan con lo dispuesto en el capítulo IV y los demás requisitos aplicables del Acuerdo de Integración, así como con los demás requisitos señalados en las presentes Reglas.

Asimismo, se podrán emitir certificados de origen aun y cuando ya se haya efectuado la importación de la mercancía a Perú. No obstante lo anterior, cuando no se haya solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía originaria al momento de la importación, se podrá solicitar la devolución de aranceles pagados

en exceso de conformidad con el artículo 4.31, siempre que se cumpla con las disposiciones establecidas en dicho artículo.

5. Para efectos de lo dispuesto en la Regla 4 y los artículos 4.18 y 4.20 del Acuerdo de Integración, los exportadores cuya mercancía cumpla con el carácter de originario conforme al Acuerdo y requieran la expedición de un certificado de origen, deberán llenar, firmar y presentar ante la Secretaría el formato SE-03-051 "Registro Unico de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen ALADI, SGP, Acuerdo Japón, TLC Uruguay y Acuerdo Perú" (el Registro) que publique la Secretaría de Economía para tal efecto. El formato será de libre reproducción y estará a disposición de los interesados en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la siguiente dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx".

6. El Registro deberá incluir la información necesaria que demuestre el carácter originario de la mercancía de conformidad con el capítulo IV del Acuerdo de Integración, deberá llenarse conforme a su instructivo y ser firmado por el exportador de la mercancía. Deberá llenarse un registro por mercancía.

No obstante, de conformidad con el artículo 4.4 (Valor de contenido regional) del Acuerdo de Integración, para calcular el valor de contenido regional de una mercancía clasificada en la partida 87.01 a 87.07, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a)** la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores, producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- b)** la misma clase de vehículos automotores, producidos en la misma planta en el territorio de una Parte, o
- c)** la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

En cuyo caso se deberá llenar un solo registro para dichas mercancías.

7. El exportador que pretenda exportar una mercancía al amparo del Acuerdo de Integración, deberá presentar el formato de registro en las delegaciones federales, subdelegaciones federales u oficinas de servicios de esta Secretaría.

8. Dentro del día hábil siguiente a la presentación del formato de registro, la Secretaría informará al interesado de cualquier omisión en el mismo, para que éste la subsane.

9. La Secretaría, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro, emitirá una respuesta o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa. En este último caso, la Secretaría emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro.

10. Si la Secretaría determina que, a la luz de la información contenida en el Registro, la mercancía no califica como originaria, informará al exportador de las razones para llegar a esta conclusión.

11. En caso de que la Secretaría autorice el Registro presentado por el exportador, ésta informará al exportador o productor mediante un escrito, el número de autorización con el cual se expedirán los certificados de origen.

12. El Registro tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en la Regla 11.

13. No obstante lo dispuesto en la Regla 12, en caso de que se presenten hechos o circunstancias que alteraran el carácter originario de la mercancía para la cual se solicitó el Registro, el exportador o productor deberá presentar inmediatamente ante la Secretaría un nuevo Registro para su autorización conforme a las Reglas 5, 6 y 7.

14. Una vez que el interesado haya obtenido el número de autorización a que se refiere la Regla 11, deberá presentar debidamente requisitado el formato del certificado de origen acompañado de copia de las facturas comerciales correspondientes.

15. El formato de certificado de origen deberá ser presentado debidamente requisitado conforme a las presentes Reglas. El formato de certificado de origen será de libre reproducción.

Al momento de requisitar el formato de certificado de origen, el exportador deberá dejar libre el apartado correspondiente al número de certificación.

16. Una vez que la Secretaría verifique el cumplimiento de las disposiciones relativas a la certificación de origen en términos de lo dispuesto en las Reglas 14 y 15, así como en el artículo 4.18 del Acuerdo de Integración, procederá a la certificación del formato de certificado de origen, incorporando al mismo la siguiente información: el número de hojas del que se compone el certificado, nombre de la autoridad gubernamental competente que lo expide, país de expedición, lugar y fecha de expedición, y sello y firma del funcionario competente, asimismo, establecerá el número de certificación correspondiente.

17. La Secretaría entregará al exportador el certificado de origen dentro del día hábil siguiente a la presentación del mismo. A partir de su emisión, de conformidad con el artículo 4.18 del Acuerdo de Integración, el certificado de origen tendrá una validez de 12 meses.

18. El exportador que no sea el productor de la mercancía que desee obtener un certificado de origen deberá presentar el formato de registro siguiendo los procedimientos establecidos en las Reglas 5, 6, 7 y 8. En este supuesto sólo deberá requisitar la casilla de Registro Federal de Contribuyentes, los campos I y II del formato relativos a datos generales y datos de la mercancía, respectivamente, y firmar el formato y anexar adicionalmente a lo señalado en el formato, una carta en la que el productor de la mercancía a quien la Secretaría haya otorgado un número de autorización conforme a la Regla 11, autorice a dicho exportador a utilizar el número de autorización del Registro otorgado por la Secretaría a ese productor.

19. Para efectos de la Regla 18 y una vez que la Secretaría autorice el registro presentado por el exportador otorgará un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la Regla 11.

20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.22 del Acuerdo de Integración, la Secretaría podrá expedir un duplicado del certificado de origen, sólo en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen. En tal caso, la Secretaría deberá indicar en el campo de "observaciones" la leyenda "duplicado".

21. Los interesados en obtener un duplicado del certificado de origen, deberán presentar el formato de certificado de origen debidamente requisitado, acompañado de lo siguiente:

- a) una copia del certificado de origen inicial expedido por la Secretaría o escrito libre en donde se mencione el número de certificado de origen inicial, y
- b) escrito libre que contenga una breve explicación de las razones de la solicitud del duplicado del certificado de origen.

Lo previsto en esta Regla se aplicará en lo que no contravenga con las disposiciones contenidas en las Reglas 14, 15, 16 y 17.

22. El número del duplicado del certificado de origen que expida la Secretaría deberá coincidir con el número de certificado de origen inicial.

23. El duplicado será válido a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial. El plazo de vigencia del certificado a que se refiere la Regla 17 se contará a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial.

Capítulo II. Documentos de prueba

24. Cuando el exportador utilice insumos originarios provenientes de Perú en el proceso de producción de la mercancía que se pretende exportar a Perú, la prueba de origen para demostrar este carácter será a través

del certificado de origen respectivo emitido por la autoridad competente designada por Perú, por lo cual el exportador deberá contar con una copia del mismo.

Para efecto de la aplicación de la acumulación de origen de conformidad con el artículo 4.7 del Acuerdo de Integración, se deberá presentar una declaración del proveedor del insumo con la información relevante.

25. De conformidad con el artículo 4.20(3) y el artículo 4.25 del Acuerdo de Integración el exportador deberá conservar, por un periodo mínimo de cinco años, la documentación comprobatoria del origen de las mercancías validados conforme a lo declarado en el Registro y en general la información contenida en el mismo registro, la copia del certificado de origen emitido por la Secretaría, así como copia de la(s) factura(s) presentadas para su emisión.

El exportador deberá conservar durante el mismo plazo cualquier otro documento que compruebe el carácter originario de la mercancía exportada a Perú, por ejemplo sus libros y registros contables, inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía exportada; la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los insumos, incluidos los materiales indirectos utilizados en la producción de la mercancía exportada; y la producción de la mercancía en la forma que se exportó.

Así mismo, la Secretaría conservará copia del certificado de origen por un periodo de cinco años a partir de la fecha de emisión, así como copia de la(s) factura(s) presentadas para su emisión.

26. Toda la información señalada en el presente capítulo deberá mantenerse y registrarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), incluidos sus boletines complementarios.

Capítulo III Facturación por un operador de tercer país

27. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del Capítulo IV del Acuerdo de Integración mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un tercer país.

28. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo 4.18 del Acuerdo de Integración, si excepcionalmente al momento de emitir un certificado de origen, no se conoce el número de la factura comercial que será expedida por un operador de un tercer país, la autoridad competente o entidad certificadora emitirá el certificado de origen, quedando asentado en dicho certificado, en el campo correspondiente a "observaciones", que la mercancía será facturada desde un tercer país, indicando la denominación o razón social y domicilio del operador del tercer país.

29. Para los efectos del párrafo 3 del Artículo 4.23 del Acuerdo de Integración, la fecha de emisión del certificado de origen podrá ser anterior a la fecha de expedición de la factura comercial emitida por el operador del tercer país que ampara la importación.

Capítulo IV. Disposiciones finales

30. Cuando Perú solicite información relativa al origen de una mercancía de conformidad con el artículo 4.27 (1) del Acuerdo de Integración, o durante la vigencia del registro y si la Secretaría lo considera necesario, podrá requerir al exportador cualquier tipo de prueba de origen, revisar la contabilidad del mismo o cualquier otra información que considere necesaria para comprobar el carácter originario de la mercancía o de sus insumos, así como llevar a cabo visitas de inspección a las instalaciones físicas de la empresa de conformidad con el artículo 16 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1996.

Lo anterior también aplicará para comprobar la exactitud de una declaración del proveedor.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de enero de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-**
Rúbrica.